



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

31327/2022

**Incidente N° 1 - ACTOR: SERSALE DI CERISANO, RENATO
CARLOS JOSE DEMANDADO: HOMPS, PABLO EMILIO Y
OTRO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

Buenos Aires, de junio de 2025.- YC / FE

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Las presentes actuaciones fueron elevadas al Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada el día 13 de septiembre de 2024 y por el actor con fecha 18 de septiembre del año indicado, contra el pronunciamiento del día 12 del mismo mes y año. Los memoriales presentados los días 20 y 30 de septiembre de 2024 fueron contestados únicamente por el actor el día 30 de septiembre de 2024.

Cuestionan los recurrentes la decisión del Juez de grado en cuanto concedió el beneficio para litigar sin gastos en un 50%. El accionante destaca que se encuentran reunidas las condiciones para el otorgamiento de la franquicia en su totalidad, mientras que la contraria alega que se encuentra comprobada la solvencia económica del solicitante. Asimismo, esta última se agravia que no haya recaído decisión alguna en cuanto a la imposición de costas.

II. Ha sostenido esta Sala en reiteradas ocasiones, que el instituto del beneficio para litigar sin gastos tiene fundamento en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso. Esta última garantía no se agota en la mera igualdad jurídica formal, sino que exige una equiparación en lo concreto cuya premisa, en la esfera judicial, está constituida por el libre e irrestricto acceso a la jurisdicción. La igualdad ante la ley y la garantía de defensa en juicio se hallan comprometidas en ello ya que a merced del beneficio se asegura la prestación del servicio a los pobres y a los ricos sin distinción. De ahí que, como principio general, corresponde ponderar el pedido de beneficio para litigar sin



gastos en forma amplia y funcional, de acuerdo con la naturaleza y fundamento del instituto, a fin de evitar la frustración del derecho del justiciable amparado constitucionalmente (esta Sala, expte. 4050 /2014 /1, en autos “Bruno Mercedes Inés c/ Le Bretón 5222 S.A. s/ BLSG” del 11/8/2017; expte. 45755/2011/4 autos “Nuñez Julio Cesar c/ J.B Inversora S.A. y otros s/ BLSG” del 25/3/2025, entre otros).

Así, no debe perderse de vista que, a los fines de analizar la concesión de la franquicia, no se requiere la demostración de un estado de indigencia o pobreza extrema, sino que queda sometido al prudente arbitrio judicial la apreciación de las circunstancias que conforman la falta de recursos. Tal directriz del criterio judicial debe entenderse en el sentido de que los gastos derivados del proceso incidan en los recursos destinados al sustento del interesado o de su familia; el juez debe subordinar su valoración a las exigencias financieras que ese sustento implica (CNCiv, Sala C, Recurso N°: C613530 Fecha: 14-02-13, “Grisetti Giménez, Pablo Erico c/ Díaz, Marta Verónica s/ beneficio de litigar sin gastos”, sumario Nro. 22931 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil; expte. 99027/2023 Incidente N° 1 – “Juárez, Fernando Leonel c/ Brea Julián Gonzalo s/ BLSG” del 27/12/2024.).

III. De las constancias del proceso se advierte que el peticionario solicitó la concesión de esta franquicia que le permita tramitar sin gastos el proceso de nulidad de acto jurídico y daños y perjuicios en el cual reclama el monto de \$80.000.000.

Conforme las pruebas que fueron aportadas -en especial, la declaración jurada- y lo que se desprende del escrito de inicio de este incidente, el Sr. Renato Carlos José Sersale Di Cerisano tiene 75 años, vive junto a su pareja de alrededor de 60 años en un inmueble ubicado en el barrio Virazón de Nordelta, localidad bonaerense de Tigre, por el cual abonó por adelantado un canon locativo de USD 18.000.

También se encuentra acreditado que el accionante se desempeñó como embajador de la República Argentina ante el Reino Unido de Gran Bretaña, que actualmente se encuentra retirado y que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

percibe el haber jubilatorio correspondiente a dicho cargo (que ascendía \$748.211,61 en julio de 2022). Asimismo, manifestó poseer medicina prepaga Swiss Medical y ser titular de tarjetas de crédito Visa Signature y Mastercard Black del Banco BBVA y Visa de Macro Selecta. También surge que es titular de una cuenta corriente bancaria en pesos y cajas de ahorros en pesos, dólares estadounidenses y euros en el Banco BBVA. Por último, denunció que abona impuesto a las ganancias y bienes personales y que brinda ayuda económica a su madre.

Por otro lado, denunció que resulta titular de un automóvil marca Honda, modelo 2020, dominio AE067XS y de tres unidades funcionales ubicadas en esta Ciudad (Av. Santa Fe entre Suipacha y Carlos Pellegrini, Juncal entre Esmeralda y Suipacha y Av. Del Libertador entre Billinghamurst y Sánchez de Bustamante), siendo que las dos primeras resultan ser objeto de los autos principales. El informe emitido por el SINTys corrobora lo expuesto.

Ahora bien, es pertinente destacar que el propio peticionario estimó el valor de los bienes en litigio “... en la suma no menor de dólares estadounidenses seiscientos mil (u\$s 600.000) cada uno para los sitios en la Av. Santa Fe y calle Juncal, ya que se trata de inmuebles ubicados en una de las zonas más exclusivas de la Ciudad de Buenos Aires...”. A ello se suma la estimación -aún mayor- que realizó del tercer bien que se mencionó: “... el restante inmueble resulta también de similar relevancia, e incluso de mayor valor de mercado, dada sus características, dimensiones, y por su también exclusiva ubicación, sobre la Av. del Libertador, frente al Parque Tres de Febrero, en el barrio de Palermo, cuyo valor actual se estima en no menos de dólares estadounidenses un millón u\$s1.000.000...” (ver página 28 de la demanda del expediente principal).

De la prueba producida se desprende que, efectivamente, el peticionario no se encuentra imposibilitado para obtener recursos que le permitan afrontar los gastos emergentes de los autos principales. En este sentido, no basta con producir prueba que demuestre la



carencia de medios, sino que resulta necesario evidenciar la imposibilidad de obtenerlos, circunstancia ésta que no se advierte en el caso. De hecho, la compulsa de los autos conexos N°81905/2022 y 81848/2022 revela que en fecha 21/4/2025 el actor solicitó que se postergue una audiencia testimonial debido a que se encontraría fuera de la Ciudad con el fin de atender “compromisos laborales”.

Así, ponderando los elementos de convicción arrojados al proceso, este Tribunal estima adecuado que el peticionario solvente la totalidad de los gastos del proceso. Ello, conforme a su capacidad económica y considerando además que el actor se encuentra en condiciones de proveerse los medios económicos suficientes para sostener el elevado nivel de vida que exterioriza.

Por las razones dadas, el recurso interpuesto por la parte demandada será admitido.

IV. Por último y en cuanto al cuestionamiento esgrimido en relación a la omisión del sentenciante de grado respecto al modo de imponer las costas y dado el resultado de los recursos en examen, por aplicación del art. 279 del CPCC, corresponde imponer las costas de ambas instancias a cargo del accionante vencido.

V. Por las consideraciones precedentes, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: 1. Revocar el pronunciamiento del día 12 de septiembre de 2024 y, en consecuencia, rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el accionante, con costas de Alzada en el orden causado. 2. Imponer las costas de ambas instancias a cargo del accionante vencido.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE a las partes y al Sr. Fiscal de Cámara. Cumplido, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Ac. 10/2025), y devuélvase a la instancia de origen.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Fecha de firma: 02/07/2025

Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA EDITH ABREUT DE BEGHER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO MARCELO KIPER, JUEZ DE CAMARA



#36590911#461718122#20250701090631241